

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 37 - 2018/JNAC/RENIEC

Lima, 08 NOV. 2018

VISTOS:

Los Memorandos N° 002317-2018/GOR/RENIEC (17OCT2018) y N° 002140-2018/GOR/RENIEC (01OCT2018) y el Memorando Múltiple N° 000076-2018/GOR/RENIEC (17SEP2018) de la Gerencia de Operaciones Registrales; el Memorando N° 003168-2018/GAD/RENIEC (29OCT2018) de la Gerencia de Administración; el Informe N° 2182-2018/GAD/SGLG/RENIEC (26OCT2018) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Informe N° 002094-2018/GAJ/SGAJA/RENIEC (06NOV2018) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000573-2018/GAJ/RENIEC (06NOV2018) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26JUL2018, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 07-2018-RENIEC, para la Contratación del Servicio de Limpieza Provincias – quince (15) ítems, cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 13'660,211.85 (Trece Millones Seiscientos Sesenta Mil Doscientos Once con 85/100 Soles);

Que el 14AGO2018, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), emitió el Pronunciamiento N° 507-2018/OSCE-DGR con motivo de la elevación de la absolución de consultas y observaciones formuladas por los participantes;

Que el 05SEP2018, el Órgano de Control Institucional (OCI), emitió la Alerta de Acción Simultánea N° 005-2018/OCI/RENIEC de la revisión efectuada al citado procedimiento de selección;

Que el 17SEP2018, mediante el Memorando Múltiple N° 000076-2018/GOR/RENIEC, la Gerencia de Operaciones Registrales remitió a las Jefaturas Regionales las observaciones presentadas por el Órgano de Control Institucional (OCI), a efectos de que emitan los respectivos pronunciamientos sobre las observaciones efectuadas al citado procedimiento de selección respecto a algunos ítems materia del mismo;

Que a través del Memorando N° 002140-2018/GOR/RENIEC (01OCT2018), la Gerencia de Operaciones Registrales remitió a la Gerencia de Administración las observaciones encontradas a los términos de referencia para los ítems referidos a las Jefaturas



Regionales de Trujillo, Tarapoto, Huancayo, Ayacucho y Huánuco del acotado procedimiento de selección;

Que con el Memorando N° 002317-2018/GOR/RENIEC (17OCT2018), la Gerencia de Operaciones Registrales recomienda declarar la nulidad de oficio de los ítems en los cuales se encuentran inmersas las Jefaturas Regionales de Trujillo, Tarapoto, Huancayo, Ayacucho y Huánuco del mencionado procedimiento de selección, al haber verificado que existen observaciones que deben ser modificadas en los términos de referencia respecto a los citados ítems, por no guardar éstos las condiciones y características de los locales de las acotadas Jefaturas Regionales;



Que mediante el Memorando N° 003168-2018/GAD/RENIEC (29OCT2018), la Gerencia de Administración remitió el Informe N° 2182-2018/GAD/SGLG/RENIEC (26OCT2018) de la Sub Gerencia de Logística, en el que se concluyó entre otros argumentos, los siguientes:



"4.1. En ese sentido, de la Alerta de Acción Simultánea N° 005-2018/OCI/RENIEC emitida por el Órgano de Control Institucional, ratificada por la Gerencia de Operaciones Registrales, acorde con lo establecido por sus Jefaturas Regionales de Trujillo, Huancayo, Ayacucho, Tarapoto y Huánuco, correspondientes a los ítems N°s 02, 04, 05, 13 y 15 del Concurso Público N° 07-2018-RENIEC, para la Contratación del Servicio de Limpieza Provincias, se encuentran viciados por la discrepancia encontrada en las características y condiciones señaladas en los términos de referencia y los locales en el que se prestaría el servicio de limpieza. Estos vicios originan, que se deba declarar la nulidad parcial del procedimiento de selección, excluyendo de los quince (15) ítems, los cinco que han sido observados, debiendo continuar con el procedimiento de selección con los diez (10) ítems restantes desde la etapa de integración de Bases.



4.2. Corresponde que se declare la nulidad parcial de los ítems N°s 02, 04, 05, 13 y 15 del Concurso Público N° 07-2018-RENIEC, para la Contratación del Servicio de Limpieza Provincias, por la causal de contravención a las normas aplicables y transgresión de los principios que rigen las contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a elaboración de términos de referencia acorde con la necesidad pública y con la realidad de los locales.

(...).".



Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. (El resaltado y el subrayado son nuestros);



Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015- EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento, prevé que *"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...)".* Asimismo, el numeral 8.7 del citado artículo dispone que *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en proceso de contratación. (...)".*

Que del mismo modo, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento relativo a los Estudios de Mercado establece que *"El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia. (...)".*

Que de otro lado, el literal c) del artículo 2 de la Ley, relativo al Principio de Transparencia, prescribe que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)".*

Que asimismo, el literal f) del citado artículo de la Ley referido al Principio de Eficacia y Eficiencia prevé que *"El proceso de contratación y las decisiones que adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."*

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;



Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que conforme a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;



Que adicionalmente, es relevante traer a colación que el literal o) del numeral 9.1.3. del punto IX de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD – Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE señala que *"Los actos emitidos por el Titular de la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado al amparo de lo establecido en el artículo 44 de la Ley son registrados con la indicación de los datos del Titular de la Entidad o la Sala del Tribunal que emitió dicha decisión, la causal de la nulidad, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento y el ítem declarado nulo. (...). Cuando uno o más ítems de un procedimiento de selección hayan sido declarados nulos y se haya ordenado retrotraer esos ítems a la etapa de convocatoria, el tipo de procedimiento de selección que se convoque será aquél que corresponda a la sumatoria de los valores referenciales de los ítems declarados nulos."*



Que considerando lo manifestado por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Órgano de Control Institucional (OCI), la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística en los documentos reseñados precedentemente, se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado - causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad parcial de los ítems N°s 02, 04, 05, 13 y 15 del procedimiento de selección de Concurso Público N° 07-2018-RENIEC, para la Contratación del Servicio de Limpieza Provincias; debiéndose retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria, a fin de que previamente las áreas competentes elaboren los términos de referencia, conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública, para tal efecto,



Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 000131-2018/JNAC/RENIEC (30OCT2018), se encarga al señor Bernardo Juan Pachas Serrano, Secretario General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, del 05 al 11 de noviembre de 2018;



Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 07-2018-RENIEC, para la Contratación del Servicio de Limpieza Provincias – en el extremo de los Ítems N°s 02, 04, 05, 13 y 15; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de convocatoria, a fin de que previamente las áreas competentes elaboren los términos de referencia, conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística, a efectos de que adopten las acciones que correspondan, de acuerdo a sus competencias y conforme a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano, para que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de inicio a las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (e)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

BPS/JAY/MVA/mrp